

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella Antioquia
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERAC COTRAFA
DEMANDADO	JHON ALEXANDER TORRES MORALES
RADICADO	053804089002-2019-00262-00
DECISIÓN	ACCEDE CAMBIO DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	135.

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita se le permita notificar al demandado JHON ALEXANDER TORRES MORALES, no en la dirección que fue aportada en el acápite de las notificaciones de la demanda, si no en CALLE 14 Nro. 48-33 Oficina 815 entro Comercial Monterrey Medellín Antioquia, lo cual por ser viable se autoriza, indicándole que la notificación personal al demandado deberá hacerse como lo indica nuestra normatividad procesal civil y de acuerdo al Decreto 806 del 2020, expedido por el C. Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

25 del Febrero / 2022 ⁰¹³

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintidós (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A H
DEMANDADO	DIANA MARIA MESA MARTINEZ Y JHONATAN GARCIA LOZANO
QRADICADO	053804089002-2019-00060-00
DECISIÓN	TERMINACION PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	263.

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCOLOMBIA S.A** de **DIANA MARIA MESA MARTINEZ Y JHONATAN GARCIA LOZANO**.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, se ordene el desglose de los títulos base de la presente ejecución favor de la parte demandada, por ende, se levanten las medidas cautelares que se hubieren consumado dentro del presente proceso y por último, solicita que no se condene en costas a ninguna de las partes.

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-1273915 y 001-1273517 de propiedad de los demandados por lo anterior, se ordena el levantamiento

de dicha medida, y expidiese el oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que procedan con la cancelación de dicha medida.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte de las accionadas, a la parte demandante.

SEGUNDO: Se accede al levantamiento de las medidas decretada, sobre el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-1273915 y 001-1273517, de propiedad de los demandados JHONATAN GARCIA LOZANO Y DIANA MARIA MESA MARTINEZ.

Por lo anterior, se ordena a la expedición de oficio, a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos zona sr Medellín, a fin d que proceda con la cancelación de dicha medida.

TERCERO: Se ordena sin necesidad del desglose la entrega de los títulos que sirvieron de base de la ejecución a la parte demandada.

CUARTO: Se ordena no condenar en costas a las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

El expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

25 del Febrero / 2022 ⁰¹³.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JULIANA MARCELA TOBÓN SUÁREZ
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER HURTADO CUARTAS
RADICADO	050314089001-2021-00356-00
DECISIÓN	SOLICITA INFORMACIÓN A LA PARTE DEMANDANTE
SUSTANCIACIÓN	145

Teniendo en cuenta que se allega constancia de citación para notificación personal, con fecha de entrega del 14 de enero de 2022, pero que, desde el 4 de noviembre de 2021, se recibió la contestación de la demanda, se solicita a la parte demandante para que informe sí desde fecha anterior, ya había procedido a notificar, bien sea física o electrónicamente al demandado.

En caso afirmativo, se deberán aportar las constancias respectivas.

Lo anterior es indispensable para la continuidad del proceso, y evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 25 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JULIANA MARCELA TOBÓN SUÁREZ
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER HURTADO CUARTAS
RADICADO	050314089001-2021-00356-00
DECISIÓN	DECRETA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	289

Téngase por suficiente la caución arrimada por la parte demandante, tal como fue ordenado por el despacho mediante proveído que antecede.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 590, numeral 1, literal a), del Código General del proceso, se decreta la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001 - 1153744** de la oficina de registro II. P.P. de Medellín, zona sur.

Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la dependencia aludida, para efectos de la medida cautelar, a costa de los demandantes.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 25 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ALBA NÉLIDA TORREZ GUZMÁN
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO GARCÍA LÓPEZ
RADICADO	053804089002 - 2021-00007-00
DECISIÓN	NO REPONE PROVEÍDO – NO CONCEDE APELACIÓN
INTERLOCUTORIO	294

En escrito precedente, la apoderada del demandado **interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación**, en contra del auto interlocutorio **No. 1412 del 11 de noviembre de 2021**, por medio del cual se resolvió una solicitud de nulidad.

Fundamenta su incoformidad la recurrente, reiterando los argumentos expuestos en el escrito de nulidad, donde se indicaba que su prohijado, sólo tuvo conocimiento de la demanda, cuando le fue enviada copia del auto que decretaba pruebas y convocaba a audiencia.

Señala que con el interrogatorio de parte que se efectuó en audiencia, quedó determinado que el mensaje con la notificación personal de la demanda, ingresó a la bandeja de correos no deseados. De ahí que deba darse pleno valor probatorio a lo declarado por el señor **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA**.

Adicionalmente, refiere que, si bien el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 estableció que la notificación se entendía surtida con la entrega del mensaje, el legislador no previó lo efectos nefastos para el ejercicio del derecho de defensa, en circunstancias como la presente, donde el mensaje ingresa en la bandeja de correo electrónico no deseado.

Solicita entonces que se tengan en cuenta los principios fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, y no se incurra en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

De ahí que pretenda se revoque la decisión recurrida.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen **los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso**, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; **el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.**

Al medio impugnativo de reposición se le dio el trámite de ley, conforme a las normas señaladas precedentemente, y el traslado de cumplió conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020 ya que la recurrente envió a la contraparte el memorial contentivo del recurso, sin que aquélla se manifestara al respecto.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente que el recurso de reposición se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente.

Ahora, de las censuras presentadas por la recurrente, hay que decir que las mismas no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

Tal como se expuso en el auto recurrido, a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria derivada del Covid 19, el Gobierno Nacional implementó una serie de medidas para la preservación de la vida e integridad de las personas y evitar la expansión del virus, pero posibilitando también que los ciudadanos ejercieran sus demás derechos.

De esta forma, comoquiera que el acceso a la administración de justicia constituye un pilar fundamental en el Estado Social de Derecho, se buscó por el ejecutivo alternativas para que los usuarios de aquélla, pudieran presentar solicitudes y enterarse de las diversas actuaciones a través de medios virtuales, evitando así el desplazamiento de los ciudadanos y empleados a las sedes judiciales.

Con base en ello, se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual introduce un método relativamente novedoso para practicar las notificaciones personales (se dice, relativamente, puesto que el texto del inciso final del numeral 3 del artículo 291 del CGP, ya posibilitaba la notificación electrónica), con el fin de agilizar la actuación judicial.

Para la validez de dicha notificación, el legislador estableció como requisitos, entre otros, la verificación de la entrega del mensaje al destinatario.

Ciertamente, en el caso que nos ocupa, la parte demandante acreditó el envío al correo electrónico: gustavoagl69@gmail.com, con la respectiva constancia de entrega, misma que se efectuó el 3 de marzo de 2021.

Pese a esto, el demandado alegó la indebida notificación, ya que el mensaje ingresó a la bandeja de correos no deseados; y, solo tiempo después, se enteró que la notificación se encontraba allí.

Con el fin de develar esta situación, dentro del trámite incidental se practicaron los interrogatorios a las partes, pero, para esta judicatura, no bastó la simple manifestación que hiciera el demandado respecto a no haberse enterado de la notificación.

Esta posición se ratifica nuevamente por el despacho, ya que a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP "incumbe a las partes probar el supuesto de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", y, toda vez que lo perseguido era la nulidad, era indispensable contar con mayores elementos que sustenten el vicio procesal alegado.

Nótese entonces que en el *sub judice*, ya existían elementos documentales que daban fe del envío y entrega del mensaje, por lo que no bastaba con afirmar que dicha entrega no se produjo. Para ello, el demandado podía hacer uso de impresiones de pantalla que demostraran que la notificación ingresó a la bandeja de correo no deseado, o solicitar la prueba testimonial de la persona que le colaboró en la ubicación del mensaje, sin que así lo hiciera.

Por ello, el despacho, para adoptar su decisión, debía basarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal y como ocurrió en la providencia del 11 de noviembre de 2021.

Adicionalmente, debe tenerse presente que, tal y como señala la recurrente, el legislador no contempló los eventos en que la notificación electrónica, en lugar de ingresar a la bandeja de entrada, se desvíe a la de "correos no deseados" o de "Spam". Para estas circunstancias, al igual que sucede con las notificaciones personales de manera física, lo primordial es constatar la entrega, más allá que el demandado abra o no el sobre con los documentos que se le envía o el mensaje electrónico. Así, si bien existe la posibilidad de que los correos lleguen a la bandeja de "NO DESEADOS", **ello no implica que el destinatario no pueda tener acceso a los mismos**, ya que esa información electrónica es conservada en el almacenamiento del proveedor del servicio de correo, **y puede ser revisada en cualquier momento por el usuario**. Basta entonces un mínimo de diligencia para la revisión periódica de esta bandeja de correos no deseados, ya que muchos de ellos pueden contener información de interés para la persona (comunicados de bancos, almacenes, centrales de riesgo), pero que, por sus archivos anexos, el sistema los considera como "no deseados" o "spam".

De esta forma, para esta judicatura queda claro que la notificación se entregó y que el demandado tenía la posibilidad de acceder al mensaje, lo que otorga validez al acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda.

Lo anterior no implica por tanto un ritual excesivo, puesto que se verifican los presupuestos para que la notificación fuera válida. Predicar lo contrario, implicaría que se dejara de aplicar la norma procesal, la cual, si bien por principio constitucional es menos relevante que la sustancial, no deja de ser un instrumento para un fin legalmente relevante como lo es la efectividad de los derechos sustanciales. No puede entonces pretenderse que se obvien las reglas procesales, sin las cuales no sería posible el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

Conforme a lo expresado, si bien al demandado le ha precluido la oportunidad procesal para contestar la demanda, ello no implica que en el presente caso se vaya a desconocer la potestad que le asiste de presentar solicitudes, absolver interrogatorios, contrainterrogar testigos, objetar dictámenes, entre otros, todo ello en ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

Finalmente, se recuerda que el interés superior de la menor, no está solo en cabeza de las partes en contienda, sino también del juez, quien procura proferir la decisión de fondo más justa y conveniente para ella, más allá de las discrepancias que puedan

existir entre el padre y la abuela de la niña. De ahí que, en caso de ser necesario, se decretarán pruebas de oficio, sin olvidar el mandato legal del artículo 282 del CGP, que dispone que, siempre que el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

CONCLUSIÓN

Con base en lo anterior, **no se repondrá el proveído impugnado ni se concederá el recurso de apelación**, ya que el mismo se torna improcedente por cuanto el presente proceso se tramita en única instancia, conforme a lo reglado en los artículos 21, numerales 3 y 7, y 390 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio **No. 1412 del 11 de noviembre de 2021**, mediante el cual, se resolvió negativamente la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: NO conceder el recurso de apelación, por ser improcedente al tratarse de un proceso que se tramita en única instancia.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 25 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ALBA NÉLIDA TORREZ GUZMÁN
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO GARCÍA LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2021-00007-00
DECISIÓN	PRORROGA TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO
SUSTANCIACIÓN	146

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se dispone por el despacho, la prórroga para decidir la instancia respectiva, por el término de 6 meses más.

Lo anterior se sustenta en el cúmulo de trabajo, aunado a las solicitudes de nulidad y audiencias que debieron celebrarse en este asunto.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 25 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	LUIS EDUARDO RESTREPO FRANCO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2019-00440-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	295

En escrito que antecede, la endosataria en procuración de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por los accionados **LUIS**

EDUARDO RESTREPO FRANCO Y URIEL ANTONIO ZAPATA ZAPATA, a la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **URIEL ANTONIO ZAPATA ZAPATA** identificado con la **C.C. 70.135.715**, como empleado de la empresa **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.** Comuníquese esta decisión a los empleadores, para que hagan efectiva la cancelación.

Asimismo, los dineros que se hallen retenidos en la cuenta de este despacho, **serán devueltos al accionado.**

Tercero: Se ordena el desglose del título valor (pagaré No. 045001555), visible a folio **1** del cuaderno principal, que sirvió de base para la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte demandada, bajo recibo; y, en su lugar, déjense la copia respectiva, con las constancias de ley.

Cuarto: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 25 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ANA JOSEFA VÉLEZ VILLEGAS
DEMANDADO	DARÍO ANTONIO MÉNDEZ BELTRÁN Y OTROS
RADICADO	053804089002-2020-00074-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO
INTERLOCUTORIO	299

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, informa que la demandada realizó la entrega del bien a restituir, por lo que el proceso carece de objeto.

Por consiguiente, careciendo de sentido continuar con el trámite procesal, cuya finalidad era la restitución de un bien inmueble, y verificado que ya aquella se efectuó, se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, ante la entrega voluntaria por parte de la demandada, respecto del inmueble ubicado en la Calle 78 A Sur No. 52 b – 169, apartamento 302, Barrio San Agustín del municipio de La Estrella.

Segundo: Sin condena en costas para las partes, teniendo en cuenta que la terminación, se basa en una restitución voluntaria del inmueble.

Tercero: Procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

Pasa...

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 25 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO BOLÍVAR QUICENO
DEMANDADO	SERGIO ALONSO VÉLEZ VÉLEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2016-00060-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL
SUSTANCIACIÓN	147

Teniendo en cuenta que el pasado 22 de febrero de la corriente anualidad, ninguna de las partes se hizo presente para la práctica de la inspección judicial decretada, se procederá a reprogramarla.

En consecuencia, se señala como fecha para efectuar la inspección judicial, **el día miércoles 30 marzo de 2022, a las 10:00 a.m.**

Se advierte a las partes que, conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, deben prestar colaboración al juez para la práctica de pruebas y diligencias, lo cual incluye el transporte al inmueble objeto de la inspección.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 25 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	WILSON ALBERTO HINCAPIÉ RAMÍREZ Y OTRA
DEMANDADO	SORAIDA MILENA RESTREPO LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2021-00291-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART. 392 CGP
SUSTANCIACIÓN	148

Teniendo en cuenta que el 23 de febrero del corriente, no se pudo realizar la audiencia a que alude el artículo 372 del CGP, debido a una solicitud de audiencia de control de garantías con persona privada de la libertad, se procederá con su reprogramación.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para realizar **en audiencia**, los aspectos a que alude **el artículo aludido, el día jueves 21 de abril de 2022, a las 10:00 a.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de las plataformas **TEAMS o LIFESIZE**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con las mismas, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 25 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	DANIELA GIRALDO ATEHORTÚA
RADICADO	053804089002-2021-00485-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	149

En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar a la demandada.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones la demandada **DANIELA GIRALDO ATEHORTÚA**, la siguiente: Carrera 72 D No. 9 – 34, barrio Bariloche de Itagüí.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

073 del 25 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER CARMONA MONTES
RADICADO	053804089002-2022-00081-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	303

EL BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de **JOHN ALEXANDER CARMONA MONTES**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

En la pretensión "2", los intereses moratorios sólo se podrán cobrar sobre la suma de **\$54.840.361.00**, correspondiente al capital, ya que el valor de **\$11.091.732.00** corresponde a los intereses liquidados, sobre los cuales, por estipulación expresa contenida en el pagaré No. 1036612202, se generarán intereses de mora cuando se cumpla un año de presentada la demanda o diligenciado el título, circunstancia que no e ha configurado todavía (**Artículo 82 numeral 4 del C.G.P.**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **CLAUDIA ELENA SILDARRIAGA HENAO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la apoderada especial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Asimismo, se acepta como sus dependientes a **DANA CAMILA SÁNCHEZ FRANCO, MARÍA CAMILA CUADROS RESTREPO Y DANIEL ALCIBAR MONTOYA CHAVERRA.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 25 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	MÓNICA ALEXANDRA TALERO PADILLA
RADICADO	053804089002-2022-00085-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	304

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado especial, en contra de **MÓNICA ALEXANDRA TALERO PADILLA**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **MÓNICA ALEXANDRA TALERO PADILLA**.

SEGUNDO: SE ORDENA la aprehensión y entrega del vehículo tipo CAMIONETA/WAGON, marca SUZUKI, línea VITARA, modelo 2017, color GRIS GALÁCTICO METÁLICO, placa JHO 742, de propiedad de la señora **MÓNICA ALEXANDRA TALERO PADILLA**, con C.C. 43.748.743, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**

TERCERO: Ofíciase a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del Valle de Aburrá, se podrá entregar en el peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7. De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar al abogado **MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA**, correo: urielsanchezm2014@gmail.com, teléfono: 310 419 56 22, quien suministrará el servicio de grúa y trasladará el vehículo, posterior a la entrega, a los sitios destinados por el **BANCO FINANDINA S.A.**

CUARTO: Se reconoce personería para actuar, al profesional del derecho **MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido, por la apoderada del **BANCO FINANDINA S.A.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 25 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	DIANA CONSTANZA BERNAL BERNAL
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL ESTRELLA DEL MAR
RADICADO	053804089002 -2021-00586-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	245

Mediante proveído fechado **enero 27 de 2022**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **31 de enero, 1, 2, 3 y 4 de febrero de 2022**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 25 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TUYA S.A.
DEMANDADO	JOHN JAIRO ÚSUGA FERRARO
RADICADO	053804089002 - 2021-00583-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	246

Mediante proveído fechado **enero 27 de 2022**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **31 de enero, 1, 2, 3 y 4 de febrero de 2022**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 25 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ETEFANÍA PALACIO HERRERA Y OTRO
DEMANDADO	PROFESIONALES EN PROYECTOS DE INVERSIÓN S.A.S.
RADICADO	053804089002 -2022-00016-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	247

Mediante proveído fechado **enero 27 de 2022**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **31 de enero, 1, 2, 3 y 4 de febrero de 2022**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 25 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO CARODNA JARAMILLO
DEMANDADO	DAVID VÉLEZ PARDO
RADICADO	053804089002-2022-00048-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	248

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **RUBÉN DARÍO CARDONA JARAMILLO**, en contra de **DAVID VÉLEZ PARDO**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.
- b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.
- d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente

al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de **\$454.301.00** mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **RUBÉN DARÍO CARDONA JARAMILLO** en contra de **DAVID VÉLEZ PARDO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**.

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 25 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PABLO ECHEVERRI CHAPMAN
RADICADO	053804089002-2020-00181-00
DECISIÓN	REITERA REQUERIMIENTO
SUSTANCIACIÓN	130

Mediante proveído del 24 de junio de 2021, se requirió a la parte demandante, para aportara la constancia de acuse de recibido de notificación a la curadora ad litem. No obstante, a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado.

Por lo tanto, se reitera el requerimiento para que el profesional del derecho que asiste al banco demandante proceda de conformidad a lo señalado, y así poder dar continuidad al presente proceso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 25 feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA CARDONA FLÓREZ
DEMANDADO	INDETERMINADOS
RADICADO	053804089002-2019-00148-00
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	131

Surtido el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ESCOBAR DE HERNÁNDEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, y expirado el término de traslado de diez días, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que los represente.

En consecuencia, designase para tal fin al profesional del **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, quien se localiza en la **Carrera 48 B No. 15 sur – 35 de Medellín**, teléfono: **(604) 604 19 90**, extensión **5004**, correo: **abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co**. Este nombramiento es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación personal al curador, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción. El término de traslado será de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 25 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SOR LEIDY ECHAVARRÍA MONSALVE
DEMANDADO	JAIME ALONSO TABORDA GARCÍA
RADICADO	053804089002-2021-00125-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART. 392 CGP
SUSTANCIACIÓN	132

Teniendo en cuenta que el 17 de febrero del corriente, no se pudo realizar la audiencia a que alude el artículo 392 del CGP, debido a enfermedad del titular del despacho, se procederá con su reprogramación.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para realizar **en audiencia**, los aspectos a que alude **el artículo aludido, el día lunes 14 de marzo de 2022, a las 2:00 p.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de las plataformas **TEAMS o LIFESIZE**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con las mismas, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

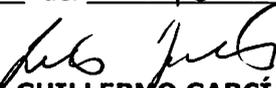
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 25 feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	VERÓNICA ORTÍZ GUTIÉRREZ Y OTROS
CAUSANTE	ANTONIO MARÍA ORTÍZ BERMÚDEZ
RADICADO	053804089002-2014-00100-00
DECISIÓN	ACLARA ÁREA DE INMUEBLE - ORDENA REGISTRO DE SENTENCIA
INTERLOCUTORIO	249

Mediante escrito que antecede, el apoderado de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, solicita la corrección de errores formales en que se incurrió en la sentencia aprobatoria de la partición, ya que la oficina de registro de instrumentos negó la inscripción alegando los siguientes requisitos:

- Aclarar el área del inmueble toda vez que no se tuvo en cuenta dos ventas parciales.
- No se realizó la declaración de resto.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Inicialmente, debe poner de presente el despacho que en este caso no es viable dar aplicación al artículo 286 del CGP, puesto que, en este caso, no estamos frente a un error aritmético o de digitación en la providencia judicial, sino que la imprecisión se encuentra en el trabajo partitivo. De esta forma, se observa que en la sentencia No. 012 del 27 de mayo de 2016, no se hizo descripción del inmueble, y, en su oportunidad, el despacho sólo se limitó a realizar un recuento de las actuaciones procesales, para culminar aprobando el trabajo de partición.

Pese a esta circunstancia, encuentra esta judicatura que, en aras de preservar la tutela efectiva de los derechos puestos a su consideración, y no dejar irrealizable lo ordenado en el fallo, la vía jurídica para solucionar estas inconsistencias, es aclararle las mismas a la **OFICINA DE REGISTRO**, y que la presente providencia se anexe a la partición y la sentencia aprobatoria.

Así, debe tenerse presente lo estatuido en el párrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, que reza:

ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

PARÁGRAFO 1o. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.

Ahora, al revisar la partición arrimada y aprobada en su oportunidad, se encuentra que allí el auxiliar de la justicia adjudicó el siguiente bien:

"lote de terreno de mayor extensión, ubicado en el corregimiento de La Tablacita, del municipio de La Estrella – Antioquia; con un área de 827m2 (...)"

Pese a ello, se observa que en las anotaciones Nros. 003 y 004 del folio de matrícula No. 001 – 608302, se realizaron dos compraventas de la siguiente manera:

- Compraventa parcial de un área de 72 metros cuadrados, efectuada mediante escritura No. 3272 del 21 de octubre de 1993 de la Notaría 10 de Medellín.
- Compraventa parcial de un área de 50 metros cuadrados, efectuada mediante escritura No. 1442 del 2 de septiembre de 1994 de la notaría única de Caldas - Antioquia.

De ahí que el inmueble de mayor extensión, quedó con un área de **705 metros cuadrados.**

Bajo este entendido, se aclarará a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR**, el área antes mencionada.

2. Finalmente, tenemos la negativa de registrar la sucesión, por no haberse realizado la declaración de resto.

Frente a este requisito, considera este despacho que la oficina registral no puede hacer esta exigencia, ya que la misma haría nugatorios los derechos que se reclaman ante la jurisdicción.

Ciertamente, comoquiera que el titular del bien, esto es, el señor **ANTONIO MARÍA ORTÍZ BERMÚDEZ**, falleció el día 5 de enero de 1997, se torna imposible en la práctica, que el mismo realice la declaración de resto; y, obviamente, sólo lo podrían realizar sus herederos una vez adjudicado el bien.

Por ello, si al momento de registrar las compraventas parciales, la oficina de instrumento públicos **no puso ningún reparo frente a la declaración de resto**, mal haría en obstaculizar el registro en la fecha actual, ya que se tornaría en una exigencia insalvable.

De esta forma, en caso de que se inadmita nuevamente el registro por esta circunstancia, se insta al abogado que asiste a los interesados, para que interponga los recursos a que haya lugar.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA remitir nuevamente la partición y la sentencia aprobatoria proferida en esta causa mortuoria, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR**, para que proceda con la calificación e inscripción del caso.

SEGUNDO: ACLARAR el área del inmueble identificado con M.I. 001 – 608302, al cual se realizaron dos compraventas de la siguiente manera:

- Compraventa parcial de un área de **72 metros cuadrados**, efectuada mediante escritura No. 3272 del 21 de octubre de 1993 de la Notaría 10 de Medellín.
- Compraventa parcial de un área de **50 metros cuadrados**, efectuada mediante escritura No. 1442 del 2 de septiembre de 1994 de la notaría única de Caldas - Antioquia.

De ahí que el inmueble de mayor extensión, identificado con M.I. 001 – 608302 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, quedó con un área restante de 705 metros cuadrados.

TERCERO: RECORDAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR**, que sólo se deben emplear como causales de inadmisión de los actos registrales, las estrictamente contempladas en la Ley, para no hacer nugatorios los derechos de los ciudadanos los cuales ya han sido reconocidos por la judicatura.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 25 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S.A.
CAUSANTE	FABIO DE JESÚS ARENAS CANO
RADICADO	053804089002-2012-00267-00
DECISIÓN	ACLARA NOMENCLATURA DE INMUEBLE - ORDENA REGISTRO DE REMATE
INTERLOCUTORIO	258

Mediante escrito que antecede, el apoderado del acreedor en el presente proceso, solicita que aclare el auto aprobatorio del remate, ya que la oficina de registro de instrumentos negó la inscripción alegando el siguiente requisito:

- **LA NOMENCLATURA, NOMBRE Y/O DETERMINACIÓN DEL INMUEBLE NO CORRESPONDE A LA REGISTRADA.**

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012:

ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

PARÁGRAFO 1o. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.

Ahora, al revisar la actuación, se encuentra que, al momento de practicar la diligencia de secuestro, el inmueble identificado con M.I. 001 – 1860757, figuraba con la siguiente nomenclatura:

CALLE 10C ESTE Nro. 9 B – 40, primero piso, apartamento 101
Urbanización Villas de Nazaret, Corregimiento San Antonio de
Prado.

No obstante, dicho predio ha sufrido varias actualizaciones de nomenclatura, la última de ellas comunicada mediante Resolución No. 3 del 2014 de la Subsecretaría de Catastro de Medellín, donde figura la Calle 41 A Sur No. 56 – 18.

Bajo este entendido, se aclarará a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR**, la nomenclatura antes mencionada.

Finalmente, frente a la solicitud de terminación del proceso, la misma se resolverá una vez se constate la inscripción del remate.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA remitir nuevamente el acta de remate y el auto aprobatorio proferido dentro del presente proceso ejecutivo, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR**, para que proceda con la calificación e inscripción del caso.

SEGUNDO: ACLARAR que la nomenclatura actualizada del inmueble rematado, y que se identifica con **M.I. 001 – 860757**, es la siguiente:

- **Calle 41 A Sur #56 – 18 (dirección catastral).**
- **El área del bien es de 44.80 metros cuadrados con coeficiente de 47.86%, según figura en el certificado de libertad y conforme a la escritura No. 3526 del 29 de diciembre de 2003 de la Notaría 5 de Medellín.**

TERCERO: Frente a la solicitud de terminación del proceso, la misma se resolverá una vez se constate la inscripción del remate.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 25 feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO CAÑAVERAL RÍOS
RADICADO	053804089002-2021-00403-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	266

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **LUIS FERNANDO CAÑAVERAL RÍOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 16 de septiembre de 2021**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

LUIS FERNANDO CAÑAVERAL RÍOS: Surtida el 22 de octubre de 2021 de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba con 25 al 29 de octubre para pagar, y 25 de octubre al 8 de noviembre de 2021, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem*, dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré Nro. 45020005609, aceptado y/o firmado por el demandado el 9 de noviembre de 2018.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS** (\$2.343.524.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **LUIS FERNANDO CAÑAVERAL RÍOS**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$31.173.412.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré crédito de libranza No. 45020005609, suscrito el 9 de noviembre de 2018; más **\$2.305.506.00**, correspondiente a los intereses de plazo causados entre el 6 de febrero y el 25 de agosto de 2021; más los intereses moratorios que se causen desde **el 26 de agosto de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS** (\$2.343.524.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 25 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS MARIO BENJUMEA ISAZA Y OTRA
DEMANDADO	CONSTRUCUBIERTAS S.A.S.
RADICADO	053804089002-2021-00527-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	269

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **CARLOS MARIO BENJUMEA ISAZA Y ANA CATALINA MARÍN TORO**, en contra de **CONSTRUCUBIERTAS S.A.S.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Acta de conciliación No. 2247, celebrada el día 27 de septiembre de 2021 ante el **CENTRO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en la ley 640 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CARLOS MARIO BENJUMEA ISAZA Y ANA CATALINA MARÍN TORO,** en contra de **CONSTRUCUBIERTAS S.A.S.,** por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$41.000.000.00 m/l,** como capital insoluto del acta de conciliación No 2247 del 27 de septiembre de 2021.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley (artículo 1617 del Código Civil), desde el **21 de octubre de 2021,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 25 Feb 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS MARIO BENJUMEA ISAZA Y OTRO
DEMANDADO	CONSTRUCUBIERTAS S.A.S.
RADICADO	053804089002-2021-00527-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	272

Se solicita por la parte demandante, el embargo de cuentas bancarias de la demandada y un establecimiento de comercio.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$41.000.000.00** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$85.000.000.00**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluye un establecimiento de comercio que, según el certificado de existencia y representación, tiene activos vinculados por valor de **\$1.358.443.737.00**. De ahí que ese bien, **por sí solo**, cubre el crédito.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado

... Viene.

en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 25 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PEGAUCHO S.A.S.
DEMANDADO	REINALDO ESTEBAN SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002-2021-00551-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	280

Se solicita por la parte demandante, el embargo de cuentas bancarias del demandado, cinco establecimientos de comercio y un inmueble.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$30.471.99.00** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$80.000.000.00**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluyen cinco establecimientos establecimiento de comercio y un inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla, que bien podría cubrir por sí solo, el crédito perseguido.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna

... Viene.

necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 25 Feb 2022.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PEGAUCHO S.A.S.
DEMANDADO	REINALDO ESTEBAN SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002-2021-00551-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	279

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos mediante proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **PEGAUCHO S.A.S.**, en contra de **REINALDO ESTEBAN SÁNCHEZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar cumplimiento de la obligación.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré suscrito el 29 de marzo de 2019, que a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **PEGAUCHO S.A.S.**, en contra de **REINALDO ESTEBAN SÁNCHEZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$30.471.999.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré suscrito el 29 de marzo de 2019, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **2 de noviembre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 25 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BIO URBE S.A.S.
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBAZUL PH
RADICADO	053804089002-2021-00544-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	283

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BIO URBE S.A.S.**, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBAZUL P.H.**, por lo que el despacho,

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto unas facturas de venta que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento

Pasa...

constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BIO URBE S.A.S.**, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBAZUL P.H.**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$1.120.772.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FVEL 39185; y más los intereses moratorios generados a partir del **28 de junio de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$1.681.159.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FVEL 39186; y más los intereses moratorios generados a partir del **28 de junio de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$1.681.159.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FVEL 39187; y más los intereses moratorios generados a partir del **28 de junio de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$1.954.515.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FVEL 39914; y más los intereses moratorios generados a partir del **22 de julio de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$1.772.278.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FVEL 40684; y más los intereses moratorios generados a partir del **19 de agosto de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$1.772.278.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FVEL 39185; y más los intereses moratorios generados a partir del **21 de septiembre de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$763.582.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FVEL 42318; y más los intereses moratorios generados a partir del **11 de octubre de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

013 del 25 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BIO URBE S.A.S.
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBAZUL P.H.
RADICADO	053804089002-2021-00544-00
DECISIÓN	DISPONE OFICIAR A TRANSUNIÓN
INTERLOCUTORIO	284

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita el embargo de los dineros depositados en nueve bancos.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Ahora, comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBAZUL P.H.**, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquél posea, ya que comunicar una orden de embargo a una multitud de bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

Se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posea la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBAZUL P.H.**, identificada con **Nit: 901.486.842-9**, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
013 del 25 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO